

Medio de control: Nulidad electoral
Proceso No: 52001-23-33-000-2023-00382-00
Demandante: Derly Vanessa Bedoya Tamayo
Acto demandado: Jhon Gabriel Molina Acosta
Instancia: Primera
Referencia: Admite demanda - niega medida cautelar

Temas:

- Medida cautelar - Suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.
- Doble militancia – modalidad de apoyo – modalidad de simultaneidad.
- Mensaje de datos – valoración probatoria arts. 243 y 247 C.G.P – Art. 12 de la Ley 527 de 1999 - requisitos de conservación.
- Valoración de fotografías - requieren medios complementarios.

Auto interlocutorio N°: D03 – 594 – 2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De la admisión de la demanda².

El Despacho sustanciador mediante auto del 7 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante: i) precise la pretensión de nulidad parcial por cuanto la misma fue planteada de manera general y a su vez, adecue lo pretendido en la medida cautelar de acuerdo al medio de control interpuesto; ii) determine las normas violadas y explique las razones de transgresión; iii) anexe copia de la constancia de publicación,

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Conforme a lo previsto por el literal f) del art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala. De manera que la participación de la Sala en la presente providencia, se limita a dicha decisión y no respecto de la admisión de la demanda, que corresponde a una decisión del Ponente.

comunicación o notificación del acto cuya nulidad se pretende y aporte las pruebas que fueron relacionadas en la demanda, pero que no fueron aportadas y, iv) acredite el envío de la demanda y de sus anexos al demandado.

En forma oportuna³, la parte demandante allegó la subsanación de la demanda, mediante la cual, precisó las pretensiones y adecuó lo solicitado en la medida cautelar conforme a lo advertido en el auto inadmisorio. Asimismo, determinó las normas violadas y explicó los motivos de su transgresión y aunque no se aportó constancia de publicación, comunicación notificación del acto demandado, la demandante señaló que del mismo acto podía inferirse que la notificación al demandado se surtió al momento de la declaratoria de la elección del Gobernador, cuando se indicó que: *“teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de GOBERNADOR, el segundo candidato con mayor votación JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul a la ASAMBLEA, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 del 2018”*.

Respecto de los demás documentos requeridos, se tiene que la parte demandante aportó copia de la *“RESOLUCIÓN No. 14937 DE 2023 Por medio de la cual se DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra la Resolución No. 13527 de 19 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura del ciudadano Jhon Gabriel Molina Acosta a la Gobernación de Putumayo, avalado por la Coalición "MOV. MOLINA - PART. LIBERAL COLOMBIANO", en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-032036.-”*; se denota además que se hizo una modificación de los hechos y del acápite de pruebas, en el sentido de suprimir lo referido frente a quienes se habían inscrito como candidatos a las alcaldías de los municipios de Sibundoy y San Francisco (retiró hechos del 25 al 35 y los respectivos formularios de inscripción E-6 AL relacionados como pruebas), incluidas las fotografías que se habían aportado respecto de este último.

³ El auto de inadmisión se profirió el 7 de diciembre y se notificó el 11 de diciembre de 2023, por lo que, el término para subsanar corría desde el 12 de diciembre al 14 de diciembre y la subsanación se presentó el 13 de diciembre de los cursantes.

Se observa también que en las pruebas documentales se dejaron de relacionar las determinaciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de la prueba que se aportó – Resolución No. 14937 de 2023-. Finalmente, se adjuntaron 4 videos en formato de reproducción “mp4”⁴ y se acreditó la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada (CARPETA 023/PDF 19).

De esta manera, subsanados en debida forma los aspectos que fueron motivo de inadmisión, se encuentra que la demanda cumple los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, por consiguiente, se procederá a su admisión.

2. De la medida cautelar – suspensión provisional⁵.

El art. 238 de la Constitución Política consagra que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

Por su parte, el art. 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial respecto de la pretensión de nulidad de actos administrativos de carácter electoral, prevé que *“(…) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación (…)*”.

A su vez el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**.

⁴ CARPETA 23/CARPETA VIDEOS

⁵ Se precisa que la competencia de la Sala en el caso de autos, se limita a la resolución de la medida cautelar solicitada con la demanda, acorde a lo establecido en el literal f) del art. 125 del CPACA y el inciso final del artículo 277 ibidem.

Ahora, no debe desconocerse que bajo la nueva normativa que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta **menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley**, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales.

No obstante lo anterior, es necesario que emerja una violación de la ley para que en forma directa e inmediata, se haga efectiva la tutela judicial, a través de la suspensión provisional del acto, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para pronunciarse en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente⁶.

3. Doble militancia.

Sobre la doble militancia, el Consejo de Estado, de manera reciente⁷, precisó:

“La prohibición de doble militancia fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones políticas para evitar que sus militantes desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos.

Respecto de la doble militancia el artículo 107 de la Constitución Política dispone:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

⁶ Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

⁷ Aparte jurisprudencial extraído in extenso de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 8 de abril de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2020-00008-01

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio...”

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueron inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la

siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”

Conforme con lo anterior, es claro que la doble militancia tiene varias manifestaciones, algunas de ellas consagradas en la misma Carta Política, otras introducidas por la Ley 1475 de 2011, las cuales han sido consolidadas por la jurisprudencia de la Sección en cinco modalidades, según sus destinatarios, así:⁸

i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá

⁸ Ver entre otras, sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

*iv) **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o **hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*

*v) **Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, **deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos**” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

De igual forma, resulta del caso reiterar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral con consagración expresa en el numeral 8 del

artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”⁹

En la misma providencia, frente a la doble militancia en la modalidad de apoyo, el Consejo de Estado, recordó que se deben demostrar los siguientes elementos¹⁰:

“Elemento subjetivo:

*El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, **además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.***

Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas.

Elemento objetivo:

*La conducta proscrita consiste **en apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos que difieren de aquél al que pertenece el accionado.***

⁹ Al momento de su inscripción, según lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-334 de 2014.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00016-00 (Acum.). M.P Lucy Jeanntte Bermúdez Bermúdez.

Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sección como “...la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.”¹¹

*En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, se ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la **ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización**. En decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, esta Corporación explicó:*

*“Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la **estructuración de dicha prohibición exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político**.”¹²*

Desde esta perspectiva, la Sala consideró, en providencia de 7 de diciembre de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, que las abstenciones atribuidas por la parte actora al Concejal acusado –cimentadas en la realización de reuniones políticas sin la presencia del aspirante a la Alcaldía de Soacha inscrito por el partido que lo avalaba–, no disponían de la virtualidad de configurar la doble militancia por apoyo, de cara a la ausencia de actos positivos y concretos que permitieran materializarla. En ese punto, la Sección expuso:

“Lo que exige el texto de la norma es precisamente lo contrario: la ejecución de actos positivos de apoyo a un candidato diferente de aquel inscrito por el partido al cual pertenece el concejal demandado.

(...)

*“Entonces no resulta procedente extender sus alcances a otras situaciones no contempladas en la norma, diferentes de los actos de apoyo, **como la decisión de llevar a cabo actos políticos sin el***

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

¹² Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00.

acompañamiento del candidato del partido, en este caso a la alcaldía, como señaló el actor.¹³

*En ese mismo sentido, ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento¹⁴; las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos¹⁵; así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar **que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo.***

En consonancia, la Sección señaló en sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate:

*“... de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, **si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Pero no solo estos aspectos¹⁶ del respaldo proscrito han sido delimitados por la jurisprudencia de la Sección Quinta, pues igualmente ella ha hecho referencia a la frecuencia con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, afirmando que los actos de acompañamiento político no

¹³ Rad. 2500-23-41-000-2015-02347-00.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016. ““Ahora bien, aunque la Sala no desconoce la vocación de permanencia que tiene un volante publicitario de estas características, lo cierto es que el demandante no demostró que aquellos fueran socializados, distribuidos o publicitados después del 25 de septiembre de 2015 - fecha en la que el partido Opción Ciudadana decidió apoyar la candidatura del señor Cuarán Castro-, pues la mera impresión de los mismos no acredita la conducta proscrita por el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: “A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor Acosta Acosta sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

¹⁶ La naturaleza del apoyo.

requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política¹⁷.

De otra parte, se ha establecido que el apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido –carácter autónomo del patrocinio– razón por la que no se hace necesario que “...el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.”¹⁸

*Finalmente, la Sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral **debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado**. Así, en la citada decisión de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, esta Judicatura aseveró respecto de la acreditación probatoria del apoyo:*

*“De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, **debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable** para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado.”*

Por último, la Sección resalta que, como se precisó en la providencia de 20 de agosto de 2020, el actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato:

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

¹⁸ Ibidem.

*“Al respecto, resulta del caso precisar que la conducta prohibida, en materia de doble militancia, consiste en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados, **no recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular.**”¹⁹*

Elemento temporal:

Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al periodo o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que “...solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra”²⁰; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y va hasta la fecha de la elección.

Elemento modal de la conducta:

La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.

Sin embargo, no solo la inscripción da por acreditado este presupuesto, teniendo en cuenta que, como ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Sala de Sección, el desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya, —aunque no exista registro de una aspiración particular—, pueden llevar a

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

cristalizar igualmente la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011.

Así, en sentencia de 24 de noviembre de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, la Sala concluyó en relación con este aspecto:

*“Como se explicó en el acápite 3.2 de esta providencia, lo que la modalidad de doble militancia atribuida proscribire es el apoyo a un candidato diferente al inscrito o apoyado por una determinada colectividad política, lo cual necesariamente **presupone** que el partido o movimiento político bien haya inscrito un candidato propio para determinado cargo de elección popular **o en su defecto que haya decidido, de forma expresa, apoyar a un candidato de otra organización política.**”²¹*

Entonces, la materialización del elemento modal de la conducta proscribida pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.

Elemento territorial:

De los precedentes de la Sección es posible advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas.

En palabras de esta Sala de Decisión:

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

“Por último, la Sala estima que la circunstancia de que el apoyo haya sido brindado a un candidato que aspiraba a la Cámara de Representantes por una circunscripción territorial diferente, como era Bogotá, no incide en la configuración de la doble militancia política.”²²

De esta manera, la parte actora deberá acreditar que, sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el acusado acompañó a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización distinta de la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular”. (negritas y subrayas propias).

La Sección Quinta del Consejo de Estado se pronunció en línea con lo anterior, en relación al nivel de certeza que ha de alcanzar el juzgador, así: *“dentro de la estructuración de la doble militancia por la modalidad de apoyo, que debe analizarse cuando se descende a un caso en concreto, **se impone la prueba fehaciente de la conducta positiva del acusado de haber incurrido en la prohibición, a partir de claras y corroboradas manifestaciones de acompañamiento, asistencia y respaldo expreso a quien por ideología, disciplina de partido y/o pertenencia a otra colectividad, no podía apoyar, precisamente porque ese tercero está adepto políticamente a otra colectividad política, que le resulta ajena al demandado por la conducta prohibitiva**”²³. (Destaca la Sala).*

4. De la medida cautelar solicitada.

En la subsanación de la demanda, la parte demandante solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

“De manera comedida y en virtud de lo anterior dispuesto en los artículos 231 y 277 de la Ley 1437 de 2011, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, lo siguiente: i) la suspensión del acto de elección del Señor

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

²³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de julio de 2021, Exp. 11001-03-28-000-2019-00098-00 (2020-00019-00, 2020-00020-00), M.P. Luis Alberto Álvarez Parra

JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA con Cedula de ciudadanía de número 18127390, como Diputado del Departamento de Putumayo, período 2024-2027, el cual consta en el formulario E-26 ASA del 05 de noviembre de 2023.”

Conforme a lo aludido en la demanda, la medida cautelar requerida tiene sustento en la presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, pues para la parte demandante, el señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, habría incurrido en doble militancia al inscribirse como candidato a la gobernación del Departamento del Putumayo, por la coalición denominada “COALICIÓN MOV. MOLINA – PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO”, conformada por “*el grupo significativo de ciudadanos “MOVIMIENTO DE LIDERAZGO E INNOVACIÓN AMBIENTAL”, el Partido Conservador Colombiano y el Partido Liberal Colombiano*”, y a su vez, apoyar a la señora ANDREA DÍAZ candidata de la alcaldía del municipio de Villagarzón que se inscribió mediante un partido político– nuevo liberalismo- diferente a los partidos y movimientos que hacen parte de la coalición inscrita; sin importar de que la coalición a la que pertenece el demandado, tenía candidatos propios a ese cargo de Alcaldía. Igual situación se predica respecto a determinados candidatos que se inscribieron como alcaldes de los municipios de Orito y Leguizamo.

Adicionalmente, se afirma que el candidato JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA ejerció como presidente del Partido Conservador, hasta el 10 de junio de 2022, fecha a partir del cual, presentó la renuncia. De ahí que, el hecho de que se haya postulado el 13 de febrero de 2023 como dignatario del Comité Promotor de firmas para el MOVIMIENTO DE LIDERAZGO E INNOVACION AMBIENTAL, para la parte demandante, “*constituye sin duda la infracción a las reglas previstas en la Ley Estatutaria 1475 del 2011, en especial y como se ha indicado, lo previsto en el artículo 29, que establece que los directivos de los partidos deben renunciar 12 meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos*”.

Bajo este panorama, para establecer si es procedente acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, corresponde examinar si en efecto el acto demandado – Formato E-26 ASA del 05 de noviembre de 2023-, en lo que respecta a la elección del señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA como diputado del

Departamento del Putumayo, representa una transgresión de las normas invocadas en la demanda, ello, por cuanto según lo afirma la parte demandante, el demandado habría incurrido en doble militancia, porque: i) brindó su apoyo a determinadas personas que se inscribieron como candidatos a las alcaldías de los municipios de Villagarzón, Orito y Leguizamo, pertenecientes a partidos políticos diferentes a los partidos y movimiento que hacen parte de la coalición mediante la cual se inscribió – COALICIÓN MOV. MOLINA – PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO-, respectivamente, sin tener en cuenta que su coalición tenía candidatos propios para alcalde en los referidos municipios y ii) se postuló como dignatario del Comité Promotor de firmas para el MOVIMIENTO DE LIDERAZGO E INNOVACIÓN AMBIENTAL sin que hubiese transcurrido 12 meses desde su renuncia como presidente del Partido Conservador.

Para acreditar estos supuestos, la Sala observa que, con la demanda se aportó copia del Acuerdo de Coalición programática y política “COALICIÓN MOV. MOLINA – PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO” suscrito el 25 de julio de 2023, por los representantes legales de los partidos: Partido Liberal Colombiano²⁴, Partido Conservador Colombiano²⁵ con Personería Jurídica Vigente y el Grupo Significativo de Ciudadanos MOVIMIENTO DE LIDERAZGO E INNOVACIÓN AMBIENTAL²⁶ (CARPETA 023 / PDF 11), en el que, se consignó:

“CLÁUSULA PRIMERA: El presente Acuerdo de Coalición tiene por objeto avalar, inscribir y apoyar el candidato o candidata Sr. JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA Identificado con cédula de ciudadanía No. 18.127.390 de Mocoa (P) a la Gobernación del Departamento de Putumayo, para el periodo constitucional 2024 - 2027, que participará en las elecciones de Autoridades Locales a realizarse al 29 de octubre de 2023, que se denominará "COALICIÓN MOV. MOLINA - PART. LIBERAL COLOMBIANO".

Por tanto, hará parte integral de este documento copia de la carpeta que contiene los documentos para el otorgamiento del aval al candidato o candidata por parte del Partido, Movimiento Político y/o Grupo Significativo de Ciudadanos Movimiento de liderazgo e Innovación ambiental.

²⁴ César Gaviria Trujillo y Jaime Alberto Jaramillo Urango. No se acreditó que ostentarán tal calidad.

²⁵ Efraín José Cepeda. No se acreditó que ostentarán tal calidad.

²⁶ Joan Mauricio Fajardo Coral, John Arley Alarcón Castañeda y Gsara Lucia Guerrero. No se acreditó que ostentarán tal calidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Partidos y Movimientos Políticos que suscriben este acuerdo de coalición se reservan el derecho de inscribir candidatos en nombre propio o de realizar coaliciones, adhesiones o apoyar campañas a otros cargos de elección popular (Gobernación) y/o cargos de corporaciones públicas de elección popular (Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales) con otras organizaciones políticas en virtud del principio de autonomía política. En ese sentido, el candidato o candidata aquí designado o designada queda sujeto y acatará las disposiciones que emitan las Directivas de la organización política donde milita y que lo avala, ello, con el objeto de no incurrir en doble militancia de conformidad a la Ley y la reciente jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado.

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El Candidatos o candidata a las Alcaldías Municipales y los candidatos que integren las listas de candidatos a la Asamblea Departamental, Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales y/o Comunes en la circunscripción del Departamento Putumayo que avalen e inscriban los Partidos y Movimientos Políticos **Partido Liberal Colombiano y Partido Conservador Colombiano con Personería Jurídica Vigente y el Grupo Significativo de Ciudadanos MOVIMIENTO DE LIDERAZGO E INNOVACIÓN AMBIENTAL** coaligados, apoyarán irrestrictamente, so pena de Incurrir en doble militancia, la candidatura en torno de quien se suscribe el presente acuerdo de coalición.*

En el caso que los Partidos o Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos suscriptores del presente acuerdo de coalición, decidan inscribir candidatos a las Alcaldías Municipales, a la Asamblea Departamental, Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales y/o Comunes en la circunscripción del Departamento Putumayo en coalición, suscribir acuerdos de adhesión y/o apoyar otras campañas con otros Partidos o Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos que inscriban candidatos a la Gobernación, deberán, apoyar al candidato o candidata acá avalado o avalada, so pena de incurrir en doble militancia.” (Transcripción literal - negrillas propias del texto).

Se tiene entonces que la coalición que avaló la inscripción del señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA como candidato a la Gobernación del Departamento del Putumayo para el periodo constitucional 2024-2027, corresponde a la COALICIÓN MOV. MOLINA – PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, conformada por los partidos: Partido Liberal Colombiano y Partido Conservador Colombiano con Personería Jurídica Vigente y el Grupo Significativo de Ciudadanos MOVIMIENTO DE LIDERZAGO E INNOVACIÓN AMBIENTAL, coalición que aparece registrada en el Formulario de inscripción E-6 GO con el nombre **COALICIÓN MOV. MOLINA** (CARPERTA 023 / PDF 08), mediante el cual, se realizó su inscripción. Así, se tiene por acreditada la condición del demandado como candidato a la Gobernación del Departamento del Putumayo (elemento subjetivo).

En lo que atañe al elemento objetivo, de conformidad con los extractos jurisprudenciales antes citados, el juez debe alcanzar un nivel de certeza más allá de toda duda²⁷, es decir que, en el proceso intelectual que le corresponde adelantar al operador judicial con ocasión de la demanda sustentada en la causal de doble militancia, debe superar la mera posibilidad de su ocurrencia. Ahora, aunque es cierto que, como se anunció en punto de las medidas cautelares, no se requiere como otrora, la acreditación de una infracción manifiesta de la ley, sigue siendo necesario que emerja una violación de los preceptos normativos, lo que acompañado con lo dicho respecto a la causal invocada en esta ocasión, significa que, para el momento en que se decide la medida cautelar, debe estar superada toda duda o al menos encontrarse en un estado próximo a ello, sin que para el sub júdice se haya alcanzado ese nivel, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, para demostrar el elemento objetivo de la doble militancia en la modalidad de apoyo, esto es, el supuesto respaldo que brindó el señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA a los diferentes candidatos para las alcaldías de los de los municipios de Villagarzón, Orito y Leguizamo, la parte demandante aportó los respectivos formularios E-6 AL (CARPETA 023 / PDF 02 A 7 y 10), de los cuales se logra extraer el partido o movimiento político mediante el cual realizaron su inscripción²⁸, los cuales, por cierto, para cada una de las candidaturas, difieren de los partidos y/o movimientos políticos que hacen parte de la COALICIÓN MOV.

²⁷ No pasa por alto la Sala que, los pronunciamientos citados aluden al momento de la sentencia, no obstante, no puede exigirse un estándar menor, tratándose del decreto de una medida cautelar, dado las connotaciones que implica.

²⁸ Tal es el caso de la señora Andrea Díaz por el Partido Nuevo Liberalismo (Carpeta 023, PDF 07), por ejemplo.

MOLINA – PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO; adicionalmente, en el acápite de PRUEBAS VIDEOS relacionó 4 videos suministrando para cada uno de ellos un link de la red social Facebook. Igualmente, a la demanda, se adjuntaron 5 capturas de pantalla²⁹, una de ellas que concierne a la aclaración pública en la red social Facebook que se describe en el hecho 5 de la subsanación de la demanda y las restantes que la parte demandante denominó como “pantallazos” al inicio de cada imagen³⁰; además, anexó 4 videos en formato MP4 (CARPETA 023 / CARPETA VIDEOS).

Para la parte demandante, las pruebas aludidas demuestran el apoyo brindado por el señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA a los candidatos que se inscribieron a las alcaldías de los municipios de Villagarzón, Orito y Leguizamo, pertenecientes a partidos políticos diferentes a los partidos y movimiento que hacen parte de la coalición mediante la cual se inscribió.

No obstante, la Sala no participa de esta apreciación, puesto que, sin desconocer el valor probatorio que representan como pruebas documentales y mensajes de datos los videos que se aportaron con la demanda mediante links de la red Social Facebook y en formato “mp4” en los términos de lo dispuesto en los artículos 243³¹ y 247³² del C.G.P., respectivamente, es menester, para proceder a su

²⁹ PDF 1 FL. 33-37.

³⁰ “PANTALLAZO DE PUBLICACIÓN DE VIDEO DEL RECORRIDO REALIZADO ENTRE LA CANDIDATA DEL NUEVO LIBERALISMO ANDREA DIAZ Y EL CANDIDATO JHON MOLINA ACOSTA.”, “PANTALLAZO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA DESDE EL PERFIL DE LA CANDIDATA DEL NUEVO LIBERALISMO ANDREA DIAZ Y EL CANDIDATO MOLINA – VILLAGARZON”, PANTALLAZO DE LA PUBLICACIÓN DESDE EL PERFIL DEL CANDIDATO JHON MOLINA DEL ACTO DE APERTURA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO EDINSON RAMIREZ DEL MAIS – ORITO” y “PANTALLAZO DE LA PUBLICACIÓN DESDE EL PERFIL DEL CANDIDATO MOLINA DEL ACTO DE APERTURA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DE COLOMBIA RENACIENTE POMPILIO LÓPEZ - LEGUIZAMO” (CARPETA 023 / PDF 01, Págs. 33-37).

³¹ ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

³² ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

valoración, verificar el cumplimiento de los requisitos de conservación establecidos en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999³³.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

“En ese sentido, la Sección resalta que, además de los medios de convicción de naturaleza documental aducidos por el accionante²², el escrito genitor de este proceso fue presentado junto a un grupo de fotografías y videos provenientes de la red social Instagram, aportados mediante la identificación de los vínculos de ubicación en la web –links–, que llevan a aseverar que la demanda tiene como sustento probatorio verdaderos mensajes de datos, a las voces del artículo 247 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211³⁴ del CPACA.

Al respecto, el citado artículo 247 preceptúa:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos **que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados**, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

³³ ARTICULO 12. CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.

³⁴ Art. 211. “Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.**” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Se desprende de lo anterior que serán considerados como mensajes de datos todos los documentos que hubieren sido allegados al expediente en el formato en que fueron generados, a la manera como ocurre en esta oportunidad en la que el demandante se sirve de las herramientas tecnológicas necesarias para el efecto, esto es, los enlaces de emplazamiento digital de las imágenes y videos que sustentarían la prohibición de doble militancia.

Pues bien, en lo que respecta a los mensajes de datos, la Ley 527³⁵ de 1999, en armonía con las directrices fijadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional³⁶, los definió como toda aquella información “...generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares...”³⁷, y los reconoció como medios de prueba en el marco de cualquier actuación administrativa y judicial³⁸, cobijando, por ende, los procesos de nulidad electoral.

El propósito de la Ley 527 fue crear una plataforma digital homóloga que permitiera garantizar que los mensajes de datos cumplieran las mismas funciones del documento en papel, a saber, su inalterabilidad, su reproducción y autenticación³⁹, mediante la implementación de los equivalentes funcionales⁴⁰ entre el documento tradicional y el digital.

Así, en palabras de la Corte Constitucional, el reconocimiento del valor probatorio de los mensajes de datos se traduce en la obligación de demostrar los equivalentes funcionales que permitan asemejarlo al documento escrito:

³⁵ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

³⁶ Para conocer los antecedentes normativos de la Ley 527 de 1999, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Rad. 25000-23-26-000-2000-00082-01. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de 13 de diciembre de 2017.

³⁷ Art. 2° de la Ley 527 de 1999.

³⁸ Art. 10 de la Ley 527 de 1999. “**ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o debido a no haber sido presentado en su forma original.”

³⁹ Exposición de motivos de la Ley.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-831 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

“El primer inciso del artículo 247, interpretado conjuntamente con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, comporta que si una información generada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el EDI, el Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, es allegada al proceso en el mismo formato o en uno que reproduzca con exactitud la modalidad en que fue transmitida o creada, ese contenido deberá valorarse como un mensaje de datos. Más exactamente, esto quiere decir que solo si el mensaje electrónico es aportado en el mismo formato en que fue remitido o generado, de un lado, se considerará un mensaje de datos y, del otro, deberá ser probatoriamente valorado como tal.

*Lo anterior, a su vez, supone dos elementos. En primer lugar, debido a que la norma hace referencia a la incorporación de verdaderos mensajes de datos, como pruebas, al proceso, su introducción a la actuación presupone los «equivalentes funcionales» a los que se hizo referencia con anterioridad, previstos en los artículos **6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999**, que reemplazan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en original...”⁴¹.*

Es decir que, a la luz del parámetro jurisprudencial reproducido, el demandante en un proceso judicial deberá garantizar: (i) que la información contenida en el mensaje de datos sea accesible para su posterior consulta – art. 6° de la Ley 527 de 1999–; (ii) la identificación del iniciador del mensaje– quien lo genera –art. 7° de la Ley 527 de 1999–; (iii) la integralidad de su contenido, esto es, que no haya sido alterado a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva –arts. 8° y 9° de la Ley 527 de 1999–⁴².

Todo ello, con el propósito de reafirmar la validez probatoria de estos medios de convicción digitales, –entiéndase correos electrónicos, fotos y videos subidos a las redes sociales, leyendas que acompañan los “post” de Instagram y Facebook–, como requisitos “sine qua non” para su apreciación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sus particularidades propias⁴³.⁴⁴ (Negritas propias).

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-604 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴² Ibidem.

⁴³ Art. 11 de la Ley 527 de 1999.

Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que la mayoría de los links aportados al proceso (a excepción de los relacionados en los hechos 5, 12 y 13), arrojan como anunció que *“Este vídeo ya no está disponible Es posible que el enlace sea incorrecto o que el vídeo se haya eliminado...”*, motivo por el cual, no es posible su valoración, en tanto no se garantizó el primero de los requisitos aludido, esto es, *“que la información contenida en el mensaje de datos sea accesible para su posterior consulta”*.

Ahora bien, aunque los links relacionados en los hechos 5, 12 y 13, si permiten su visualización, en esta etapa inicial, la Sala no cuenta con elementos probatorios que permitan constatar la identificación del iniciador de tales mensajes, ni la integralidad de su contenido, situación que se predica igualmente de los videos que fueron aportados con la demanda en formato “mp4”, verificación que habrá surtirse dentro de la etapa correspondiente, previa contradicción de las pruebas.

Respecto a las capturas de pantalla que se aportan con la demanda (denominadas como pantallazo) (CARPETA 023 / PDF 01, Págs. 33-37, imagen JPEG 0014, 0015 Y 0016), el Consejo de Estado ha señalado que *“para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas⁴⁵, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios⁴⁶*, medios probatorios que, en este momento procesal se echan de menos, por ello, no posible otorgarle el alcance probatorio pretendido.

Por otra parte, en relación con el otro argumento que sustenta la causal de doble militancia, anota la Sala que de las pruebas aportadas tampoco es posible establecer, la fecha en que supuestamente el candidato JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA habría renunciado al cargo del presidente del Partido Conservador, ni la fecha en que supuestamente se postuló como dignatario del Comité Promotor de firmas para el MOVIMIENTO DE LIDERAZGO E INNOVACION AMBIENTAL, no

⁴⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 110010328000202000001600. Providencia del 3 de diciembre de 2020. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

⁴⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 15 de febrero de 2018, exp. 44494 C.P. Ramiro Pazos Guerrero

se aportó prueba que demuestre que el demandado hubiese ostentado las condiciones alegadas en la demanda (como director del partido conservador y como dignatario del Comité Promotor de firmas para el movimiento de liderazgo innovación ambiental). Tampoco se allegó prueba que acredite la fecha en que el demandando supuestamente habría presentado la renuncia como director del Partido Conservador, ni aquella en la que según la demanda se postuló por el Movimiento de Liderazgo e Innovación Ambiental.

Valga señalar que, aunque en el concepto de violación de la demanda se aduce la existencia de algunas pruebas sobre la postulación del señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA como candidato a la Gobernación del Putumayo y en punto a la renuncia que realizó como presidente del Partido Conservador (CARPETA 023 / PDF 01, Pág. 25), se advierte que al parecer tales pruebas fueron allegadas en el proceso administrativo que se adelantó ante el Consejo Nacional Electoral para la revocatoria del acto de inscripción de la candidatura del ahora demandado, que no en el presente medio de control, de ahí que, se itera, en esta etapa, no se cuente con elementos de convicción que permitan tener por acreditada la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo prevista en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011, en razón de lo cual, la Sala negará la medida cautelar solicitada.

En las condiciones anotadas, hasta el momento, la Sala no ha alcanzado el nivel de certeza más allá de toda duda que se requiere en estos casos conforme a los extractos jurisprudenciales antes citados⁴⁷. Ahora, aunque es cierto que, como se anunció en punto de las medidas cautelares, no se requiere como otrora, la acreditación de una infracción manifiesta de la ley, sigue siendo necesario que emerja una violación de los preceptos normativos, lo que acompasado con lo dicho respecto a la causal invocada en esta ocasión, significa que, para el momento en que se decide la medida cautelar, debe estar superada toda duda o al menos encontrarse en un estado próximo a ello, sin que para el sub júdice se haya alcanzado ese nivel, menos aun cuando no se ha surtido la contradicción de las pruebas aportadas en el proceso.

⁴⁷ No pasa por alto la Sala que, los pronunciamientos citados aluden al momento de la sentencia, no obstante, no puede exigirse un estándar menor, tratándose del decreto de una medida cautelar, dado las connotaciones que implica.

Se advierte en todo caso que la decisión que se adopta en la presente providencia sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora Derly Vanessa Bedoya Tamayo, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, a través de la cual, solicita la nulidad parcial del acto administrativo que declaró electo al señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA como diputado del departamento del Putumayo, para el periodo 2024-2027, contenido en el formato E-26 ASAM, de fecha 05 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, conforme a lo señalado en el numeral 1, literales a), b) y c) del artículo 277 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la causal 8 del artículo 275 del mismo estatuto.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la subsanación de la demanda ya fue remitida al canal digital del demandado, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico jhongmolina@yahoo.es acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría dará cuenta al Despacho si se llevó o no a cabo la notificación personal de la demanda y su admisión al señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

En caso de que no pueda realizarse la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, en la dirección informada por el demandante, se notificará al señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

La Secretaría de la Corporación pondrá a disposición de la parte demandante el aviso QUE SE ELABORARÁ CONFORME LOS LINEAMIENTOS DEL LITERAL C DEL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 277 DEL CPACA, inmediatamente transcurra el término de los 2 días en los que debe surtirse la notificación personal.

En el aviso deberá señalar su fecha y la de esta providencia en virtud de la cual se admite la demanda de nulidad electoral de la referencia, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

En el aviso de publicación también se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación, sin perjuicio del término contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso, se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, en este caso, del señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA.

Se advierte que el traslado de la demanda comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO.- ORDENAR la publicación de un aviso, por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción

electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación, sin perjuicio del término contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda, a la Comisión Escrutadora Departamental del Putumayo, por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- VINCÚLESE Y NOTIFÍQUESE al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la admisión de la demanda.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la subsanación de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 277.5 del C.P.A.C.A., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciase a la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda.

Igualmente se dispone la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el presente auto.

La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, esto es, hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo. Lo anterior sin perjuicio de que al asunto le sea aplicable la previsión del art. 182 A de la misma normativa.

NOVENO.- ADVIÉRTASE al demandante que en caso de no acreditarse las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso, en caso de que así deba notificarse la demanda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación que se haga al Ministerio Público de este auto, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente, acorde a lo normado en el literal g) del artículo 277 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico derlybedoyatamayo@gmail.com / bedoyatamayoderly@gmail.com, según le los artículos 171-1, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, estos dos últimos artículos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

UNDÉCIMO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 277.6 del C.P.A.C.A., se informará al Presidente de la Asamblea Departamental del Putumayo sobre la existencia del presente proceso, a través de mensaje de datos, al canal digital que repose en la página web de la respectiva corporación pública.

DUODÉCIMO. Adviértase que de conformidad con el literal f) del artículo 277.1 de la Ley 1437 de 2011, el término de 15 días para contestar la demanda que prevé el artículo 279 ibidem, comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según corresponda.

Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

DECIMOTERCERO. DENEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que declaró electo al señor al señor JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA como diputado del Departamento del Putumayo, para el periodo 2024-2027, contenido en el formato E-26 ASAM, de fecha 04 de noviembre de 2023, por las razones atrás indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sentencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(Ausente con permiso)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado